



REVISTA DE TEORÍA Y PRÁCTICA JURÍDICA

Vol. 2 | Núm. 1 | 2022



COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA



Autos: “PALAZZO GABRIELA C/ARROSSAGARAY SANDRA Y OTRO/A S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS”.

Provincia: Buenos Aires.

Departamento Judicial: Lomas de Zamora.

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1.

Jueces: Dr. Javier Alejandro Rodiño (presidente) y Dr. Pablo Saúl Moreda (vicepresidente).

Fecha: 10 de marzo de 2022.

Sumario: en el presente fallo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, de Lomas de Zamora, confirmó la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual sostiene que la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende tanto los honorarios de los abogados —a excepción de los correspondientes a los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas—, peritos y auxiliares y sus respectivos aportes y que, respecto de los estipendios profesionales, solo alcanza a los correspondientes a primera o única instancia, sin tener en cuenta los incidentes incoados. En el caso del mediador, la Cámara sostuvo que su actuación se desarrolla en una instancia previa que deviene obligatoria para la iniciación del proceso, donde todas las partes resultan beneficiarias de sus tareas. Por tanto, la Cámara afirmó que la figura del mediador está incluida dentro los lineamientos jurídicos establecidos por la citada doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Comentario realizado por:

Juan Manuel Pereyra

Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Mediador. Presidente de la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

jmnpereyra@yahoo.com.ar

 <https://orcid.org/0000-0002-3633-3558>



All the contents of this electronic edition are distributed under the Creative Commons license of "Attribution- Non- sharing 4.0 International" (CC-BY-SA). Any total or partial reproduction of the material must cite its origin.

Cómo citar este artículo: Pereyra, J. M. (2022). Palazzo Gabriela c/Arrossagaray Sandra y otro/a s/incidente de ejecución de honorarios. *Revista de Teoría y Práctica Jurídica*, 2 (1).

Contacto: revistajuridica@calz.org



FALLO "PALAZZO GABRIELA C/ARROSSAGARAY SANDRA Y OTRO/A S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" – MARZO DE 2022

En la ciudad de Lomas de Zamora.

AUTOS Y VISTOS

Arriban los autos por ante esta Alzada a fin de tratar el recurso de apelación deducido por la ejecutada contra la sentencia de fecha 17/06/2021, por la cual se rechazara la excepción de falsedad de la ejecutoria (por falta de legitimación pasiva) opuesta por la ejecutada, y ordenara llevar adelante la ejecución y;

CONSIDERANDO

I. La recurrente cuestiona, en primer término, la desestimación por parte de la Sra. Juez a quo del prorrateo solicitado en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de los honorarios de la mediadora interviniente.

II. Corresponde comenzar señalando que esta Sala tiene dicho que pese a la sanción del nuevo ordenamiento de fondo, continúa siendo válida la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la materia, en cuanto observa que "(...) la condena en costas comprende

todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende tanto los honorarios de los abogados –a excepción de los correspondientes a los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas-, peritos y auxiliares y sus respectivos aportes..." y que, respecto de los estipendios profesionales, "...sólo alcanza a los correspondientes a primera o única instancia, sin tener en cuenta los incidentes incoados" (Cfr. SCBA, Ac. 66.502; 68.235; 78.699; 75.597; y C. 112.988, de fecha 17/04/2013; Cfr. esta Sala I, *in re* "Cucchiario Roberto P. c/ Aloy, Juan C. y otro s/Daños y Perjuicios", RSI N°461, Expte.73.247, sent. del 25/11/2015).

De modo que, en lo que aquí interesa y conforme lo establece la parte final del texto agregado por la ley 24.432, para el cálculo del porcentaje no debe contemplarse el monto de los honorarios de los profesionales que hubiesen representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

En tal contexto, este Tribunal estima que corresponde diferenciar los casos donde los peritos intervinientes en el proceso hubiesen sido ofrecidos por la parte condenada en costas, o cuando la pericia ofrecida se tratare de una prueba común a las partes o bien cuando, tratándose de una prueba ofrecida por la parte vencedora en el pleito la condenada en costas hubiese participado de la pericia sin manifestar su desinterés en la producción de la prueba.

Ello así por cuanto, en tales supuestos, la condenada en costas se ha beneficiado con la producción de la prueba, y por ende, de la labor del profesional cuya designación fuera requerida –al margen del resultado del pleito–, debiendo enmarcarse esta circunstancia en la excepción contemplada en el último párrafo de la norma antes citada; lo que a su vez se ajusta a lo dispuesto por el art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone quiénes deben cargar con los gastos y honorarios de los peritos cuando no se hubiese expresado el desinterés o abstención de participar en la producción de la prueba.

III. Ahora bien, cabe destacar que en el caso del mediador su actuación se desarrolla en una instancia previa que deviene obligatoria para la iniciación del proceso, donde todas las partes resultan beneficiarias de sus tareas. Ello así, la cuestión que aquí se pretende revisar resulta alcanzada por los lineamientos jurídicos a los que hicieramos alusión precedentemente.

Ergo, no habrán de recepcionarse los agravios introducidos al respecto.

IV. Finalmente y en cuanto al segundo agravio esgrimido por la recurrente con relación a la tasa de interés establecida en el pronunciamiento de la anterior instancia, cabe señalar que teniendo en cuenta que el crédito que se ejecuta en las presentes se trata de honorarios profesionales de la mediadora interviniente en el proceso principal, no existen razones para apartarse del criterio seguido por el judicante, en tanto el mismo se ajusta a lo sostenido por este Tribunal en casos análogos, esto es la tasa activa del Banco de la provincia de Buenos Aires. (art. 768 del Cod. Civ. y Com.).

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

1. Confirmase el pronunciamiento del 17/06/2021, en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2. Costas al ejecutado en su condición de vencido. (art. 68 y 69 del CPCC.)
REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.).
Oportunamente, DEVUELVA (Ac. 3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO (JUEZ DE CÁMARA). PABLO SAUL MOREDA (JUEZ DE CÁMARA). GERMÁN PEDRO DE CESARE (SECRETARIO).

Comentario del fallo

La Dra. Gabriela Palazzo, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Juan Manuel Pereyra, promueve un incidente de ejecución de honorarios profesionales como mediadora, contra la aquí citada en garantía Expreso Arzeno S.R.L. y Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de

Pasajeros, por falta de pago de sus honorarios profesionales. El abogado apoderado de la citada en garantía, Dr. Eugenio Zorzi, presenta un escrito oponiendo como excepción la falta de legitimación pasiva prevista en el art. 504 inc. 1º del CPCC, solicitando el prorrateo previsto en el art. 730 del CPCC. A su vez, la parte actora —Dra. Gabriela Palazzo—, rechaza esa solicitud de prorrateo manifestando que dicho escrito no ha sido debidamente fundado como excepción prevista en la ley —art. 504, inc. 1 del CPCC— y rechaza el prorrateo previsto en el art. 730 del CPCC de la provincia de Buenos Aires, por no corresponder, ya que no resulta aplicable dicha medida a los abogados mediadores teniendo en cuenta que la mediación constituye un modo alternativo para la solución de conflictos al que las partes deben someterse obligatoriamente, como condición previa para habilitar el debido proceso judicial. Los honorarios de los mediadores se encuentran por fuera del debido proceso judicial en los términos del art. 27 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 13.951 e importan un derecho adquirido que no participa del supuesto contemplado en esta norma —fallo Taborda Carlos Alberto c/ Lezcano Diego y otros s/ daños y perj.autom c/ les o muerte / Exc Estado (fecha 19/09/2016 CC0100 SN 13627 22/09/2020)—.

El Juzgado Civil y Comercial N.º 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a cargo de la Dra. Fernanda Lombardi, jueza, resolvió, basándose en los mismos fundamentos esgrimidos por la parte actora: **1)** rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte aquí demandada y citada en garantía, rechazando el prorrateo solicitado por el letrado apoderado Dr. Eugenio Zorzi y **2)** mandar llevar adelante la ejecución de los honorarios profesionales hasta tanto los deudores EXPRESO ARZENOS S.R.L. Y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS hagan íntegro pago del capital reclamado por la parte actora, Dra. Gabriela Palazzo, aplicándole la tasa Activa del Banco Provincia de Buenos Aires.

A su vez, el letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Eugenio Zorzi, basándose en los mismos argumentos esgrimidos en primera instancia, apela dicha resolución judicial e interviene la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, quien con fecha 10 de marzo de 2022, resolvió: rechazar el prorrateo solicitado en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, basado en la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que sostiene que la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, quedando incluidos por ende los honorarios de los abogados a excepción de los correspondientes a los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, peritos y auxiliares y sus respectivos aportes y que respecto a los estipendios profesionales, solo alcanza a los correspondientes a primera o única instancia, sin tener en cuenta los incidentes incoados (Cfr. SCBA Ac 66502). A su vez la misma Sala 1 sostuvo en sus argumentos que, en el caso del mediador, su actuación se desarrolla en una instancia previa que deviene obligatoria para la iniciación del proceso, donde todas las partes resultan beneficiadas en sus tareas. Por lo tanto rechaza el planteo de la citada en garantía y confirma la sentencia de primera instancia con costas, confirmando también la aplicación de la tasa activa.